

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JORGE MAURICIO CELIS PAVA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, JORGE MAURICIO CELIS PAVA fue condenado a pena de 60 meses de prisión, multa de 50 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo.

En interlocutorio del 05 de julio de 2019, este despacho concedió libertad condicional a JORGE MAURICIO CELIS PAVA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000 y pago de caución prendaria por valor de \$250.000 -teniéndose en cuenta la caución que prestó previamente para acceder al beneficio de prisión domiciliaria-, quedando sometido a un período de prueba de 20 meses 24 días; el penado suscribió diligencia de compromiso el 11 de julio de 2019, librándose en consecuencia la orden de libertad No. 137.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que la sentenciada superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del

mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el Juzgado de conocimiento.

Finalmente, se dispone la devolución de la caución prendaria (Fl. 159) que fuere prestada ante este despacho para acceder al instituto jurídico de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 60 meses de prisión, impuesta a JORGE MAURICIO CELIS PAVA, identificado con la cédula No. 1.098.699.431, en sentencia de condena emitida en su contra el 27 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

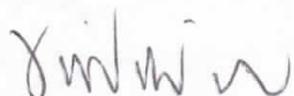
TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria (Fl. 159) que fuere prestada ante este despacho para acceder al instituto jurídico de la prisión domiciliaria.

CUARTO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el Juzgado de conocimiento.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


PAUL JAVID DÍAZ MEZA
JUEZ (e)

DCV

